Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado de Garantías n° 5 –descentralizado de Tigre- del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en lo que aquí interesa, se inició con motivo de la denuncia formulada por M E S , contra su ex cónyuge, J C M .

Relató allí que, en 2016, el Juzgado de Familia n° 1 de San Isidro decretó el divorcio vincular y homologó el régimen de alimentos propuesto por las partes, que M incumplió desde su inicio. Señaló que, en 2017, suscribieron un convenio extrajudicial de liquidación de la sociedad conyugal, mediante el cual dividieron la titularidad de varias propiedades y créditos. También acordaron que cada uno de ellos cobraría el cincuenta por ciento de los honorarios de las causas en trámite en las que ambos habían actuado como letrados en diversos juicios laborales en el estudio jurídico que compartían en esta capital. Debido a que M también contravino esta cláusula del convenio, la denunciante inició una querella por el delito de retención indebida.

Surge del expediente que dicho acuerdo fue homologado, en marzo de 2018, por el aludido juzgado de familia en el marco del expediente caratulado "S , M E c/ M J C s/ homologación de convenio".

Asimismo, señaló la denunciante que debido al incumplimiento por parte de M de las obligaciones emergentes de ese convenio, desde el comienzo de 2018, tramitaba ante ese fuero una medida cautelar para que se fijara el monto de la cuota alimentaria.

En lo central, indicó que, en julio de 2017, M presentó un contrato de cesión de derechos, mediante el cual se simulaba la venta del cincuenta por ciento de tres propiedades que habrían quedado bajo su titularidad, según el acuerdo extrajudicial homologado –dos de ellas ubicadas en el partido de Tigre, y la otra, en esta capital- a favor de su hermano, Marcos M , con el objeto de insolventarse para eludir sus obligaciones.

Al respecto, aseguró que ese contrato era ficticio debido a que este último carece de recursos económicos suficientes para asumir el pago de la suma pactada para la adquisición de esos inmuebles, y porque su posesión la detentaba J C M . La solicitud efectuada por éste para que se ordenara la inscripción de esos bienes por tracto abreviado a nombre de su hermano ante el Registro de la Propiedad Inmueble, fue rechazada por el titular del juzgado de familia, al considerar que la vía intentada no había sido la adecuada (cf. fs. 31/32 vta.).

La magistrada nacional calificó la conducta de J C M como constitutiva del delito del artículo 2 bis, de la ley 13.944, y declinó la competencia a favor de la justicia provincial, con base en que las obligaciones contraídas debían cumplirse en la localidad de Tigre, donde reside la denunciante con las hijas de ambos, y en cuya sede civil se llevó a cabo el divorcio vincular, se presentó la medida cautelar para asegurar el cumplimiento de la cuota de alimentos, y se homologó el mentado convenio extrajudicial suscripto entre las partes (fs. 132/134).

El titular del juzgado provincial, por su parte, rechazó la competencia por considerarla prematura. En tal sentido, adujo que la magistrada declinante no había realizado las medidas probatorias ofrecidas por S dirigidas a comprobar los hechos denunciados. Añadió, además, que el contrato celebrado por los hermanos M se suscribió en esta capital, donde se sitúa uno de los inmuebles cedidos, y que la circunstancia de que se hubiera pretendido hacer valer ese instrumento ante el juzgado de familia de esa jurisdicción, a su entender, no era un elemento dirimente para fijar la competencia, dado que la petición formulada no había generado efectos en el expediente en trámite ante ese fuero (fs. 144/145 vta.).

Devueltas las actuaciones a la justicia nacional, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 149/151 vta.).

Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar al caso, de acuerdo a la adoptada por la magistrada nacional, y en definitiva, no cuestionada por su par provincial, entiendo que los actos con relevancia típica configurativos de la infracción prevista en el artículo 2 bis, de la ley 13.944, habrían tenido lugar en el partido de Tigre, donde la denunciante reside con sus hijas, es el ámbito territorial en el que tramitó el divorcio vincular, se homologó el acuerdo extrajudicial de liquidación de los bienes la sociedad conyugal, se presentó la medida cautelar derivada de su incumplimiento, y donde, finalmente el denunciado solicitó que se ordenara la inscripción registral de los bienes ante los correspondientes Registros de la Propiedad Inmueble (cf. fs. 4/13 vta., 23/24, 25/26 vta., 31/32 vta., 59 vta., 109/114 vta. y 123 vta./124).

Aún cuando algunas de las maniobras atribuidas a M y su hermano, que habrían estado dirigidas a disminuir fraudulentamente su patrimonio con el fin de eludir sus obligaciones alimentarias, tuvieron lugar en parte en esta ciudad, entiendo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, si el delito a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos: 316:820; 317:1026; 321:1010 y Competencia n° 312, L.XXXVIII *in re* "La Roca, José Luis y Cacciola, Victorio s/estafa", resuelta el 16 de octubre pasado).

Opino, entonces, que la justicia provincial debe asumir el conocimiento de estas actuaciones.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación